

## Juzgado de Primera Instancia N°. 11 de Zaragoza, Sentencia 68/2022 de 10 Feb. 2022, Rec. 572/2021

Ponente: González Viejo, María Olga.

LA LEY 284253/2022

ECLI: ES:JPI:2022:1771

DERECHOS FUNDAMENTALES Y LIBERTADES PÚBLICAS. Derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y al secreto en las comunicaciones. Derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen. Derecho al honor. -- Derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y al secreto en las comunicaciones. Derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen. Derecho a la intimidad personal y familiar.

### JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N° 11 DE ZARAGOZA

Pza. Expo, 6 - 3ª Plta. Escalera F-G, Zaragoza Zaragoza

Teléfono: 976 20 81 07, 976 20 86 50

Email.: instancia11zaragoza@justicia.aragon.es Modelo: TX901

Sección: Sección G Proc.: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO (DERECHO AL HONOR - 249.1.2)**

Nº : **0000572/2021**

NIG: 5029742120210011036

Resolución: Sentencia 000068/2022

Demandante Marino Procurador: MARIA DEL PILAR BONET PERDIGONES Abogado: MARIO BONACHO CABALLERO

Demandado VODAFONE ESPAÑA S.A Procurador: RUTH HERRERA ROYO Abogado: NURIA BEATRIZ AYUDARTE GARCIA

### **SENTENCIA nº 000068/2022**

En Zaragoza, a 10 de Febrero de 2022

VISTOS por mí, Dña. MARIA OLGA GONZALEZ VIEJO, Magistrada- Juez, del Juzgado de Primera Instancia nº 11 de Zaragoza, los presentes Autos de Juicio Ordinario nº 572/G-2021, seguidos entre :

**DEMANDANTE:** Dn. Marino, representado por la Procuradora de los Tribunales, Sra. Bonet Pedigones y defendida por el Letrado, Sr. Bonacho Caballero.

**DEMANDADA:** -VODAFONE ESPAÑA, S.A., representada por la Procuradora de los Tribunales, Sra. Herrera Royo y defendida por la Letrado, Sra. Ayudarte Garcia.

-MINISTERIO FISCAL

**MATERIA:** RECLAMACION DE CANTIDAD DERIVADA DE DEFENSA DERECHO AL HONOR.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO:** En fecha 29 de Abril de 2021, se turnó a este Juzgado, demanda de Juicio Ordinario,

promoviendo acciones tendentes a obtener declaración de intromisión ilegítima personal del actor por parte de la demandada, solicitando se condene a la misma a que cese dicha conducta y se condene a dicha operadora al abono de 6.000 euros, por el concepto de indemnización de daños y perjuicios.

**SEGUNDO:** En fecha 7 de Mayo de 2021, se dictó Decreto de admisión a trámite de la demanda y se acordó emplazar a la parte demandada para que en el plazo de veinte días contestaran a la demanda, así como al Ministerio Fiscal dada la acción promovida.

En fecha, 10 de Mayo de 2021, contestó a la demanda el misterio Fiscal, remitiéndose a las pruebas que se pudieran practicar.

En fecha 14 de Junio de 2021, dentro del plazo conferido para contestar a la demanda presentó escrito de contestación a la demanda en la que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes a su derecho, solicitaba la desestimación de la demanda

**TERCERO:** Por Decreto de fecha 9 de Julio de 2021, se tuvo por contestada la demanda y se señaló Audiencia Previa para el día 11 de Noviembre de 2021.

El día y hora señalados se celebró la Audiencia Previa, y tras intentar conciliar a las partes, sin lograrlo y, continuando el acto para sus restantes finalidades previstas en la Ley.

Abierta la fase probatoria, la actora propuso prueba Documental; la demandada, propuso prueba Documental; el Ministerio Fiscal, no interesó prueba alguna.

Se admitieron la totalidad de las pruebas propuestas y se señaló fecha de juicio para el día 4 de Febrero de 2022, concediendo plazo a las partes para resumen de pruebas, conclusiones e informes, conforme consta en la grabación realizada al efecto.

**CUARTO:** En las presentes actuaciones se han observado las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Que, la acción promovida por la parte actora consiste en efectuar una reclamación de cantidad, que cifra en 5.000 euros, por haber sido incluida en una lista de morosos, por parte de la demandada incumpliendo la legislación sobre protección de datos. La parte demandada se opone alegando ser cierta, clara y existente, la deuda que la actora tiene con ella y que no se cumplen los requisitos y condiciones para considerar que se haya incumplido lo previsto en el Real Decreto 1720/2017, de 21 de Diciembre, que aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 15/1999 de 13 de Diciembre, reguladora de la protección de datos, por lo cual no ha existido vulneración alguna. El Ministerio Fiscal, informa en sentido favorable a lo interesado por la parte actora.

Tal y como queda dicho debe ser resuelta la controversia entre las partes.

**SEGUNDO.-** Que, de las pruebas practicadas y exclusivamente pro la prueba documental, se acreditan los hechos siguientes:

1º.- El actor ante la insistente reiteración de llamadas de la operadora VODAFONE, con la finalidad de suscribirse a su línea telefónica, decide a mediados del mes de Agosto, efectuar dicha suscripción, si bien nunca llega a portabilizarse.

2º.- En fecha 12 de Septiembre de 2020, el actor remite un correo electrónico a VODAFONE- Documento nº 5 de los de la demanda-, solicitando la cancelación de sus datos a fin de que cesen las llamadas telefónicas y que no le molesten, porque interrumpen sus horas de descanso.

3º.- Por Documento nº 6 de los de la demanda, consta correo en respuesta al anterior, comunicando VODAFONE, que debe aportar con la solicitud una serie de documentos, que es remitida ese mismo día de recepción del correo- Documento nº 7 de los de la demanda-

4º.- Por Documento nº 8, consta que VODAFONE remite correo al actor en fecha 16 de Septiembre,

haciendo constar que Han procedido a suprimir los datos personales relativos a su persona que constaban en los ficheros.

5º.- Por Documento nº 9, consta que ese mismo día- 16 de Septiembre de 2020 sobre las 21: 08 horas, recibe el actor nueva llamada.

6º.- Por Documento nº 11, consta nuevo correo remitido por el actor a VODAFONE, comunicando haber recibido nuevas llamadas a pesar de haber solicitado la supresión de datos.

7º.- Consta pro Documento nº 11, que en fecha 17 de Septiembre de 2020, sobre las 15: 28 horas, el actor recibe nueva llamada y por Documento nº 12, consta nuevo correo remitido por el actor en el mismo sentido que los anteriores.

8º.- Por Documento nº 13 consta que el actor solicita de la mediadora AUTOCONTROL, la solución al problema que vienen generándole las llamadas recibidas.

9º.- Por Documento nº 14, consta que VODAFONE, acusa recibió de los correos del actor, reconoce las llamadas y manifiesta que en breve plazo, unos 7 días, el reporte de lo acordado, se hará efectivo.

10ª.- Por Documento nº 15, constan alegaciones de VODAFONE ante el requerimiento de la mediadora y manifiesta: que han procedido a "solicitar la restricción correctamente el tratamientos y cesión de sus datos enfocados a fines comerciales" y de igual forma se reseña que "esta sociedad procede de inmediato a la cancelación en sus ficheros de todos los datos relativos al Sr. Marino".

11º.- Consta por Documento nº 17 y ante unas nuevas alegaciones efectuadas pro el actor a la mediadora, que VODAFONE manifiesta:

" Tras una nueva revisión de los hechos expuestos en su escrito por el Sr. Marino, le indicamos que el número desde el que está recibiendo las llamadas no pertenece a ningún agente que trabaja actualmente con Vodafone. Es posible que estas llamadas estén realizadas por agentes que se hacen pasar por Vodafone sin estar autorizados a ello, por tanto, queda fuera de nuestro control."

12º.- Por Documento nº 18 consta escrito remitido por la demandada al actor haciendo constar que : "se procede de inmediato a la cancelación de todos los datos relativos a su persona que tenga en sus ficheros" .

13º.- Consta por Documento nº 19 de los de la demanda que en fecha 26 de Octubre de 2020, sobre las 14: 22 horas, el actor recibe una nueva llamada en el mismo sentido que las anteriores.

14ª.- Consta pro Documento nº 20 de los de la demanda, que el actor recibe una nueva llamada el 31 de Octubre de 2020, sobre las 15; 41 horas, desde el mismo número y en el mismo sentido.

15ª.- Consta por Documento nº 22 de los de la demanda, que el actor recibe una nueva llamada en el mismo sentido y desde el mismo número el día 23 de Noviembre de 2020.

16ª.- Consta por Documento nº 23 de los de la demanda, idéntica llamada en fecha 27 de Febrero de 2021; por Documento nº 24, de los de la demanda, lo mismo en fecha 5 de Marzo de 2021; y lo mismo en fecha 6 de Marzo de 2021, lo mismo en fecha 18 de Marzo de 2021.

17ª.- Por Documento nº 27 de los de la demanda, el actor remite nuevo correo a VODAFONE, en fecha 28 de Marzo de 2021, volviendo a poner en conocimiento de la operadora todas las llamadas recibidas y su situación laboral respecto a horarios , rogando cese dicha actuación por parte de la operadora.

18ª.- Consta por Documento nº 28 de los de la demanda, en respuesta a dicho escrito del actor, respuesta de VODAFONE, con el siguiente tenor literal.: "En primer lugar le pedimos disculpas por las molestias ocasionadas, como fue informado con anterioridad no disponemos de datos personales relativos a su persona en nuestros sistemas gracias a la supresión de datos que se efectuó con

anterioridad (16 de Septiembre de 2020). En ocasiones, se realizan llamadas a listas de numeraciones que se generan de manera aleatoria".

19ª.- Se acredita por Documento nº 2 y nº 3 de los de la demanda, que el actor presta sus servicios laborables a la mercantil DAÑA PROMOCION, S.A., como reponedor en un centro comercial de ésta ciudad, en horario de 6:00 de la mañana a 11:40 o bien 14: 30 dependiendo de las jornadas. Consta asimismo, por Documento nº 29 de los de la demanda, que el actor padece cefaleas crónicas diarias que el obligan a tomar medicación.

Por la parte actora en fecha 10 de Septiembre de 2021, se hizo constar un hecho nuevo, consistente en aportar reporte de nueva llamada en el mismo sentido que las mencionadas en demanda, en fecha 27 de Julio de 2021, dando publicidad de la figura de "TOBI", siendo un asistente de VODAFONE - Documento nº 4 de los aportados con dicho escrito.

De la documental recibida a instancias de las partes procesales en fase de Audiencia previa, consta según certifica la Comisión Nacional de la Competencia, la línea de teléfono del actor, no está siendo gestionada por la demandada, y no certifica titularidades de ninguno de los números incluidos en el oficio remitido.

**TERCERO.-** Que, de los hechos anteriores debe concluirse que procede la estimación íntegra de la demanda formulada y ello por las razones jurídicas siguientes;

-primera, no debe ser desconocida, ni es una tema baladí, que la relación existente entre actor y demandada es desproporcionada en cuanto a la posición de una y otra parte en la relación contractual que les une, pues es lo cierto que el actor es un consumidor, que merece le sea aplicable la legislación sobre defensa de consumidores y usuarios y la demandada una gran operadora telefónica con una enorme proyección y desarrollo a nivel internacional.

- en segundo lugar, no debe ser minusvalorada la gran actividad desplegada por el actor, antes de la interposición de la demanda, adoptando una actitud claramente activa en la defensa de sus intereses pero muy especialmente, en intentar conseguir que cesen las llamadas que, desde el primer momento, puso en conocimiento de la parte demandada.

-en tercer lugar, existen indicios, claros y contundentes, que acreditan, insistimos a modo indiciario, que la actividad desplegada por la demandada para conseguir lo que el actor legítimamente reclamaba, ha sido más que insuficiente.-en cuarto lugar, es cierto que no consta que el número de teléfono del actor donde recibe las llamadas que desea cesen, pertenezca actualmente, a VODAFONE, pero resulta acreditado que dicho número lo fue y que la actividad de cesión, portabilidad, traslado o como se quiere definir la actividad que realizan las operadoras telefónicas con los números de teléfono, se escapa al posible control del consumidor medio como lo es el actor. La facilidad probatoria en este sentido le hubiese correspondido a la gran operadora demandada y ciertamente su actividad probatoria ha sido muy limitada.

En definitiva y en conclusión, formalmente resulta acreditado por prueba indiciaria siendo la misma la que se desenvuelve a través de una presunción judicial, y se basa en una operación lógica consistente en deducir un hecho desconocido que sea relevante para el proceso partiendo de un hecho conocido debidamente probado, que lo denunciado desde el primer momento por el actor, procede de una actividad comercial, ciertamente calificable como avasalladora y acosadora, procedente de la parte demandada.

Dicha actividad entra de lleno en la defensa que efectúa la Ley Orgánica 1/ 1982 de 5 de Mayo, reguladora del derecho al Honor, a la Intimidación Personal y Familiar y a la Propia Imagen, como un ataque al derecho a la intimidad personal del actor, como acredita con las innumerables llamadas recibidas, su actividad tendente a cesar las misma, siendo excluido su número de dicha actividad comercial, existiendo un claro nexo causal entre la actividad desplegada por la demandada y el

perjuicio reclamado por el actor

Todos los anteriores argumentos, sirven de fundamento para entender que procede la estimación de la primera de la petición concreta interesada en el número dos de la súplica de su demanda, referente a la procedencia de la condena a la demandada a cesar en dichas conductas.

**CUARTO.-** Que, la primera de las peticiones interesadas- Indemnización de daños y perjuicios-, igualmente debe ser estimada, tanto en cuanto al fundamento de su petición al acreditarse la realidad de dicho daño y perjuicio como en lo que respecta a la cuantificación de dichos daños y perjuicios.

Así, la acción de reclamación de cantidad por el concepto de indemnización de daños y perjuicios, que se cifra en 6.000 euros, procede sea igualmente estimada, en primer lugar por concurrir la causa para que exista un derecho a ser indemnizada derivado de la acción culposa ya declarada judicialmente en la estimación de dicha petición y, en segundo lugar porque la cuantía se considera proporcionada y ajustada la daño producido que ha consistido en una ofensa a la intimidad, tranquilidad y descanso del actor, resultando claramente acreditado con la prueba documental referente tanto al horario laboral del actor, como a sus problemas de salud derivados de la falta del necesario y preciso descanso.

**QUIN TO.-** Que, la demora en el pago del precio, constituye al deudor en la obligación de abonar el interés legal de la cantidad adeudada, de conformidad a lo establecido en los artículos 1.100, 1.101 y 1.108 y siguientes del Código Civil, que se aplicaran desde la fecha de la interposición judicial de la demanda.

**SEXTO.-** Que, en materia de costas y por aplicación del principio del vencimiento que preside el artículo 394 de la L.E.C., al ser estimada la demanda, procede condenar a la parte demandada al pago de las mismas.

**VISTOS** los artículos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

## FALLO

6

Que, estimando la demanda promovida en JUICIO ORDINARIO Nº 572/G-2021, instada por la Procuradora Sra. Bonet Perdigonos, en nombre y representación de Dn. Marino, contra VODAFONE ESPAÑA, S.A., representada por la Procuradora Sr. Herrera y habiendo sido parte el MINISTERIO FISCAL:

1º.- DEBO DECLARAR Y DECLARO la intromisión ilegítima, por parte de la demandada en el DERECHO A LA INTIMIDAD PERSONAL, de D. Marino al amparo de la LEY ORGANICA 1/1.982, de 5 de Mayo, y de conformidad con el art. 18.1 de la Constitución Española.

2º.- Asimismo, DEBO DECLARAR Y DECLARO procedente una INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS por dicha vulneración, cuantificada en la cantidad de 6.000 €, condenando a dicha demandada a su pago, en concepto de principal, más el interés legal de dicha suma desde la fecha de la interposición judicial hasta su pago.

3º.- Igualmente, DEBO CONDENAR Y CONDENO a la demandada a la CESACION de las conductas que constituyen la vulneración en el derecho a la intimidad del actor.

Todo ello con expresa condena al pago de las costas procesales.

Así, por esta mi sentencia, de la que se unirá testimonio a los autos de su origen, lo pronuncio, mando y firmo en lugar y fecha "ut supra".

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación que, conforme a lo previsto en los artículos 458 y ss de la LEC, habrá de

interponerse ante este Juzgado, previo depósito de 50 €, dentro del plazo de los veinte días siguientes al de su notificación.

LA MAGISTRADO JUEZ

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales